

Suplemento nº 5 (2014)

Editado en colaboración con la Asociación Iberoamericana para el Derecho Alimentario (AIBADA) © Todos los derechos reservados



INDICE

- En el BOE (España) pág. 1
- En el Diario Oficial de la UE pág. 3
- Documentos pág. 6
- Agenda pág. 12
- Etiquetado alimentario pág. 13

EN EL BOE (ESPAÑA)

Jefatura del Estado

Defensa de los consumidores y usuarios



DESTACADO

- Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre:

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3329.pdf>

Ministerio de la Presidencia

Productos alimenticios



DESTACADO

- Real Decreto 164/2014, de 14 de marzo, por el que se establecen normas complementarias para la producción, designación, presentación y etiquetado de determinadas bebidas espirituosas:

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/26/pdfs/BOE-A-2014-3251.pdf>

Tasas

- Real Decreto 231/2014, de 4 de abril, por el que se modifican las cuantías de la tasa por inspecciones y controles veterinarios de productos de origen animal no destinados al consumo humano que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea:

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/05/pdfs/BOE-A-2014-3656.pdf>

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

Procedimientos de declaración de inconstitucionalidad

- Resolución de 17 de marzo de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado:

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/01/pdfs/BOE-A-2014-3492.pdf>

- Resolución de 17 de marzo de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado:

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/01/pdfs/BOE-A-2014-3494.pdf>

Ministerio de Industria, Energía y Turismo

Normalización

- Resolución de 12 de marzo de 2014, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica **la relación de normas europeas que han sido ratificadas durante el mes de febrero de 2014**

como normas españolas: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3545.pdf>

- Resolución de 12 de marzo de 2014, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica **la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de febrero de 2014:**

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3547.pdf>

Universidades

Planes de estudios

- Resolución de 11 de marzo de 2014, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios de Máster en Nanotecnología y Ciencia de Materiales / Nanotechnology and Materials

Science: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/25/pdfs/BOE-A-2014-3234.pdf>

- Resolución de 12 de marzo de 2014, de la Universidad de Murcia, por la que se publica la modificación en el plan de estudios de Máster en Gestión de Recursos Pesqueros y Acuicultura:

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3367.pdf>

★ Documentos sobre la legislación española:



Recopilaciones legislativas monográficas:

- PRINCIPALES DISPOSICIONES APLICABLES A LA CONSERVACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE LOS ALIMENTOS:

http://www.magrama.gob.es/es/alimentacion/legislacion/recopilaciones-legislativas-monograficas/PDA_A_LA_CONSERVACION_Y_TRANSPORTE_SUMARIO_COMPLETO_29_03.2013_tcm7-7556.pdf



DESTACADO

- PRINCIPALES DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE CONTROL OFICIAL DE LA CALIDAD COMERCIAL ALIMENTARIA:

http://www.magrama.gob.es/es/alimentacion/legislacion/recopilaciones-legislativas-monograficas/PDA_CONTROL_SUMARIO_COMPLETO_26.11.2012_tcm7-7670.pdf

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA UE (DISPOSICIONES RECIENTES)

• DOUE nº L 87 [edición completa: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L:2014:087:TOC>]



DESTACADO

- Reglamento (UE) nº 289/2014 de la Comisión, de 21 de marzo de 2014, por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a **los límites máximos de residuos de foramsulfurón, azimsulfurón, yodosulfurón, oxasulfurón, mesosulfurón, flazasulfurón, imazosulfurón, propamocarb, bifenazato, clorprofam y tiobencarb en determinados productos**: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2014.087.01.0049.01.SPA

- DOUE nº L 89 [edición completa: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L:2014:089:TOC>]

- Reglamento (UE) nº 298/2014 de la Comisión, de 21 de marzo de 2014 , por el que se modifican el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) nº 231/2012 de la Comisión por lo que se refiere al **uso del difosfato magnésico de dihidrógeno como gasificante y regulador de la acidez**: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2014.089.01.0036.01.SPA

- DOUE nº L 93 [edición completa: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L:2014:093:TOC>]



DESTACADO

- Reglamento (UE) nº 318/2014 de la Comisión, de 27 de marzo de 2014 , que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a **los límites máximos de residuos de fenarimol, metaflumizona y teflubenzurón en determinados productos**: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOL_2014_093_R_0028_01&from=ES

- DOUE nº L 95 [edición completa: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L:2014:095:TOC>]



DESTACADO

- Decisión de Ejecución 2014/176/UE de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, relativa a una contribución financiera de la Unión destinada a **un plan coordinado de control para establecer la permanencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos**: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2014.095.01.0039.01.SPA



DESTACADO

- Recomendación 2014/180/UE de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, sobre **un segundo plan coordinado de control para establecer la prevalencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos**: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2014.095.01.0064.01.SPA

- DOUE nº L 102 [edición completa: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L:2014:102:TOC>]

- Reglamento de Ejecución (UE) nº 347/2014 de la Comisión, de 4 de abril de 2014, que modifica el Reglamento (CE) nº 606/2009 en lo que atañe al aumento del contenido máximo total de anhídrido sulfuroso cuando las condiciones climáticas lo requieran: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2014.102.01.0009.01.SPA

- Decisión de Ejecución 2014/187/UE de la Comisión, de 3 de abril de 2014, por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a las listas de puestos de inspección fronterizos y unidades veterinarias de Traces: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2014.102.01.0013.01.SPA

☆ **Notas y comentarios sobre la legislación de la UE y/o de sus Estados miembros:**

- **María Dolores Ortiz Vidal**, “Distribución y venta en España de productos fabricados en el extranjero - Cuestiones de Derecho Internacional Privado”. *Revista electrónica de estudios internacionales*, nº 26 (2013) 49 págs.

Resumen

La distribución y comercialización en el mercado único europeo de un producto fabricado en un tercer Estado exige el ajuste del producto en cuestión a las normas de Derecho público y a las normas de Derecho privado del Derecho de la UE. Desde el punto de vista de Derecho público, el mercado CE opera como elemento necesario para poder comercializar, en óptimas condiciones de salud y de seguridad, determinados productos en el mercado único de la UE. Desde una perspectiva internacional privatista, las normas europeas aplicables a la posición jurídica del adquirente de un producto – fabricado en un Estado miembro de la UE o en un tercer Estado – que se distribuye y comercializa en el mercado único de la UE, le proporcionan un trato jurídico diferenciado en función de si dicho sujeto ostenta la cualidad de consumidor "activo" o "pasivo".



Consultar: <http://www.reei.org/index.php/revista/num26/articulos/distribucion-venta-espana-productos-fabricados-extranjero-cuestiones-derecho-internacional-privado>

- **Fred A. Yamoah y David E. Yawson**, “Assessing Supermarket Food Shopper Reaction to Horsemeat Scandal in the UK”. *International Review of Management and Marketing*, Vol. 4 nº 2 (2014) 98-107.

Abstract

Consumer reaction to food scares has been given considerable research attention but insights into specific shopper segments' reactions to food scares, especially those that do not pose direct health risk to the public is limited. This paper examines how different life-stage shopper segments reacted to the horsemeat scandal in the UK. This paper draws on the analysis of supermarket loyalty card dataset of 1.7 million beef burger shoppers to establish the effect of the horsemeat scandal on retail sales value and volume as well as the rate of withdrawal of life-stage shopper segments from the affected products. The results show consistent weekly decline in retail sales value and volume across all life-stage segments over six consecutive weeks after the first horsemeat scandal announcement. Young families, pensioners and young adults segments withdrew from affected products in accordance with their typical perception and attitudes to risk. Contrary to expectation older adults withdrew faster than young families from the affected products. The findings of the study offer useful insights and strategic direction for managers working to ensure that food scares are managed to the benefit of the public and the food industry.



Consultar: <http://econjournals.com/index.php/irmm/article/viewFile/683/pdf>



◇ LITUANIA: Notificación de un proyecto legislativo en virtud de la Directiva 98/34/CE (control de la venta de alcohol)

Notification Number: **2014/142/LT** - End of Standstill Period: 26-Jun-2014 -
Venta de perfumes, productos de cuidado personal, agentes limpiadores y artículos similares cuyo contenido en alcohol supere el 20 % en volumen y **que se utilicen como sustitutos de bebidas alcohólicas:**

El proyecto de Ley prohíbe la venta de líquidos (industriales, perfumes, de limpieza y para el cuidado personal, etc.) con un contenido en etanol superior al 20 % en volumen en puntos de venta minorista que no sean fijos (quioscos, pabellones y otras estructuras temporales, desde equipos temporales de venta minorista en el exterior, tales como puestos y carritos, desde vehículos de motor, en tiendas, etc.). Esta prohibición no se aplicará a las tiendas libres de impuestos a bordo de buques y aeronaves que transporten pasajeros en rutas internacionales ni a muestras y ferias.

El proyecto de Ley contempla asimismo las sanciones por infringir la prohibición.

Consultar (versión inglesa):

<http://ec.europa.eu/enterprise/tris/pisa/app/search/index.cfm?fuseaction=getdraft&inum=2004776>

■ Lista de las disposiciones y solicitudes publicadas recientemente en el DO de la UE relativas al Registro de Denominaciones de Origen Protegidas, Indicaciones Geográficas Protegidas, etc.:

<https://app.box.com/s/d9mci0c8znac4roo2epz>

DOCUMENTOS



● Comisión Europea (documentos y propuestas):

- “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº XXX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre controles oficiales] y se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo” [COM(2014) 180 final]:

http://ec.europa.eu/agriculture/organic/documents/eu-policy/policy-development/report-and-annexes/proposal_es.pdf





● **UE:** Se ha publicado el siguiente Informe de **The Food and Veterinary Office:**

◆ **Bélgica** (Salud Pública – “Paquete Higiene”):

Audit number 2013-6881 - Audit period Sep 2013 (Published 27/03/2014)

- Report: <http://ec.europa.eu/food/fvo/images/EN.gif>

- Competent Authority comments on the draft report:

http://ec.europa.eu/food/fvo/act_getPDFannx.cfm?ANX_ID=7573

- Competent Authority response to report recommendations:

http://ec.europa.eu/food/fvo/act_getPDFannx.cfm?ANX_ID=7572



● **UE:** Documentos recientemente publicados por la EFSA:



DESTACADO

- “Update of the technical specifications for harmonised reporting of food-borne outbreaks through the European Union reporting system in accordance with Directive 2003/99/EC”:

<http://www.efsa.europa.eu/de/efsajournal/doc/3598.pdf>



DESTACADO

- “Use of the EFSA Standard Sample Description (SSD) for the reporting of data on the control of pesticide residues in food and feed according to Regulation (EC) No 396/2005 (Version: 2013 Data Collection)”:

<http://www.efsa.europa.eu/en/efsajournal/doc/3545.pdf>



● Erica Tirloni, “Improvement of food safety and microbial interactions”.
Università degli Studi di Milano (2012-2013) 162 págs.



Consultar:

http://air.unimi.it/bitstream/2434/232726/2/phd_unimi_R09060.pdf



- Otros artículos que pueden interesarles:

- David Verano Cañaveras, “Correcta gestión en toda la cadena alimentaria: De la UNE- EN ISO 22000 al esquema FSSC 22000”, *Forum calidad*, nº 249 (2014) 12-19.



DESTACADO

- “Guía sobre la información alimentaria facilitada al consumidor [Reglamento (UE) Nº 1169/2011]” (2014) 104 págs.



Consultar:

http://aesan.msssi.gob.es/AESAN/docs/docs/notas_prensa/guia_fiab.pdf

- El documento titulado “**Effective Approach to Food Safety Management System Certification**” [NOR FYADZILLAH BTE MOHD TAHA - UTM Razak School of Engineering and Advanced Technology, Universiti Teknologi Malaysia, 2013] puede consultarse en la siguiente página de Internet: <http://razakschool.utm.my/wp-content/uploads/2014/03/EFFECTIVE-APPROACH-TO-FOOD-SAFETY-MANAGEMENT-SYSTEM-CERTIFICATION.pdf>



Food Safety News

Breaking news for everyone's consumption

- EE.UU.: Control de los patógenos: varias opciones y una recomendación

En una reciente edición del boletín “Food Safety News” se ha publicado un breve comentario titulado “Controlling Pathogens: Options and a



Recommendation” del que es autor **Carl Custer**, que resumimos a continuación:

«My previous articles* have outlined that certain strains of Salmonella are virulent and pathogenic to humans. As such, they are adulterants by definition of the Meat and Poultry Inspection Acts, even in raw meat or poultry products. These pathogenic strains can be identified by their pulsed field gel electrophoresis (PFGE) profile or other genetic assays.

Epidemiology and scientific research demonstrate that ordinary consumers are incapable of handling raw meat or poultry contaminated with these virulent salmonellae; thus they are “ordinarily” injurious to health. There are precedents; the The U.S. Department of Agriculture’s Food Safety and Inspection Service (USDA/FSIS) currently has regulations that prohibit meat or poultry products with certain pathogens from entering commerce. In some cases, these contaminated products can enter commerce after cooking in an inspected establishment.

USDA/FSIS successfully applied those precedents to Shiga toxin containing Escherichia coli O157:H7 (E. coli) in ground beef and has expanded the principle. USDA/FSIS currently has policies linking residues to grower-producers with repeat violations. That policy can, and should, be applied to meat or poultry products contaminated with identified virulent pathogens. Epidemiology has listed Salmonellosis as the deadliest foodborne disease over the past three decades. Scientists have written about “The Salmonella Problem” for more than a half-century. It is long past time to act.

Some options

1. Treat all raw meat and poultry products: In addition to cooking and producing “value added” ready-to-eat products, there are other methods such as high-pressure processing and irradiation. High-pressure processing has come of age in the past decade and is used commercially by several companies. For instance, Cargill reported in December 2011 that it had implemented high-pressure processing to reduce Salmonella in its ground turkey. Irradiation, however, remains controversial in the U.S.

2. Require consumers to be licensed before they can purchase raw meat or poultry products: Many jurisdictions already require retail food establishments to have a person on hand who has successfully received a safe food handling certificate. Extending this to all persons would be a political “hot potato.”

3. Continue to push for lower levels of pathogens on raw meat or poultry products: FSIS has done that for poultry with the new Salmonella Performance Standards and adding a standard for Campylobacter. And, yet, the recent outbreak from Salmonella Heidelberg was traced back to an establishment that met and exceeded the new standard. The standards for meat have not been tightened.

4. Continue the status quo and let the incompetent suffer the consequences: While seeming cruel, it would provide continuing incentives for educational efforts such as those at CDC, FSIS and FDA. It would also not impose a greater burden on producers and growers, and, thus, raise the cost of food.

There are no easy answers, but there are precedents. The U.S. Code of Federal Regulations prescribes keeping some potentially hazardous raw meat and poultry products that could be made safe by cooking out of the hands of ordinary consumers. In 9 CFR 311 and 9 CFR 381K (381.79-381.93), are lists of carcass defects that must be prevented from entering commerce and consumer exposure. The Meat Inspection Regulations, 9 CFR 315, permit some carcass defects to be cooked in an official establishment but not in consumers’ kitchens. The same could be required of meat and poultry containing known human pathogens. It has been done for STEC in certain beef products and for Salmonella in many products under FDA’s jurisdiction.

In a January 10, 2014, article in Food Safety News, reporter Lydia Zuraw wrote, “An agency source told Food Safety News that although some have argued the number of illnesses would have justified action, the law would not have supported it solely because of Salmonella contamination. Zuraw then quoted the source: “The agency is unable to make regulations accomplish goals that the underlying law prohibits us from doing. ... The statutory criteria and the court decisions that dictate FSIS’ authority on Salmonella cannot be simply overturned through regulatory action or approving a petition.” Hanlon’s Razor seems applicable; the FSIS source is either ignorant of the law or repeating outdated political opinions...»

Sigue en: Food Safety News [<http://www.foodsafetynews.com/2014/03/controlling-pathogens-options-and-a-recommendation-part-7/#.Uzaf7OmPJjo>]

* Otros artículos del mismo autor/sobre el mismo tema:
<http://www.foodsafetynews.com/search/?q=Carl%20Custer#.UzajSOmPJjp>



- Boletines de bibliografía “SOCDERCON” (2013-2014):
<http://ceeudeco3.blogspot.com.es/2014/03/boletines-de-bibliografia-socdercon.html>



- El artículo titulado “Staying in Step with Food Safety Trends: Using ERP Systems for Food Safety”, del que es autor **Christian Hutter**, puede descargarse en la siguiente página de Internet:
<http://www.globalfoodsafetyresource.com/component/k2/item/818-using-erp-systems-for-food-safety>



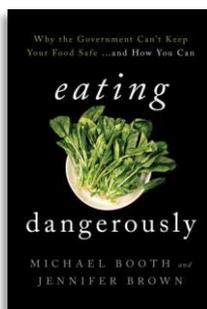
- El pasado 3 de abril de 2014 se publicó una edición especial del boletín Food manufacture.co.uk dedicada a la seguridad alimentaria. Aunque se trata de un *Newsletter* eminentemente consagrado a la promoción y publicidad, nos parece que pueden resultar de interés consultar los siguientes artículos incluidos en dicha edición:

- “**Research investigates alcohol’s role in allergy**” de Nicholas Robinson:
<http://www.foodmanufacture.co.uk/Food-Safety/Research-investigates-alcohol-s-role-in-allergy>

- “**New guidance for manufacturers on managing allergens**” de Rick Pendrous:
<http://www.foodmanufacture.co.uk/Food-Safety/New-guidance-for-manufacturers-on-managing-allergens>

- “**Food safety conference to arm delegates with key advice**” de Mike Stones:
<http://www.foodmanufacture.co.uk/Food-Safety/Food-safety-conference-to-arm-delegates-with-key-advice>

★ **Novedades editoriales:**



● **Michael Booth y Jennifer Brown**, “**Eating Dangerously - Why the Government Can't Keep Your Food Safe... and How You Can**”. Rowman & Littlefield (2014) 200 págs.

Para más información: <https://rowman.com/isbn/9781442222670>

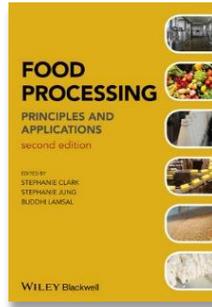


Disponible – precio: \$23.99; véase:
<https://rowman.com/eCheckOut/9781442222670>



● **Chris Downes**, “**The Impact of WTO SPS Law on EU Food Regulations**”. Springer International Publishing (2014) 266 págs.

Para más información: <http://link.springer.com/book/10.1007/978-3-319-04373-9>



- **Stephanie Clark** y otros, “Food Processing: Principles and Applications”. Wiley (2014) 592 págs.

Para más información: <http://eu.wiley.com/WileyCDA/WileyTitle/productCd-0470671149.html>



Nos complace recomendar el siguiente “blog”:

- **Centro de Estudios de Consumo (Universidad de Castilla-La Mancha):**
<http://blog.uclm.es/cesco/>

Entre los últimos “posts” publicados en dicho blog, podemos citar los siguientes:

- Preparados para lactantes: ahora también con leche de cabra:
<http://blog.uclm.es/cesco/files/2014/03/Preparados-para-lactantes-ahora-tambi3n-con-leche-de-cabra.pdf>
- •Competencias de la administración local en materia de consumo: ¿quién y cómo?: <http://blog.uclm.es/cesco/files/2014/04/Competencias-de-la-administraci3n-local-en-materia-de-consumo.pdf>



AGENDA (CONGRESOS, FERIAS, SEMINARIOS, ETC.)

- **22 y 23 de abril de 2014**
Salinas (EE.UU.)
HACCP for On Farm Operations – GMP & GAP food safety training for FSMA
 Para más información, véase: <http://www.scsglobalservices.com/haccp-for-on-farm-operations>

- **23 de abril – 2 de mayo de 2014**

York (Reino Unido)

Pesticide Residues in Food

Para más información, véase:

<https://secure.fera.defra.gov.uk/ifstl/downloadBlob.cfm?id=17>

- **24 y 25 de abril de 2014**

Beltsville, MD (EE.UU.)

Joint Institute for Food Safety and Applied Nutrition 2014 Annual Spring Symposium - "The Case of Avoiding Risk: Truth or Consequences"

Para más información, véase: [http://jifsan.umd.edu/wp-](http://jifsan.umd.edu/wp-content/uploads/2014/03/Draft_Official_2014_AC_Symposium_Agenda_2014-03-12.pdf)

[content/uploads/2014/03/Draft_Official_2014_AC_Symposium_Agenda_2014-03-12.pdf](http://jifsan.umd.edu/wp-content/uploads/2014/03/Draft_Official_2014_AC_Symposium_Agenda_2014-03-12.pdf)

- **28 de abril de 2014**

Cancún (México)

Enfoque Gerencial en la gestión de sistemas para la Inocuidad Alimentaria

Seminario organizado por Delcen

Para más información, véase: [http://www.inscripciones-](http://www.inscripciones-seminariosmexico.delcen.com/index.php/component/content/article/16-seminarios-abiertos-mexico/64-enfoque-gerencial-en-la-gestion-de-sistemas-para-la-inocuidad-alimentaria)

[seminariosmexico.delcen.com/index.php/component/content/article/16-seminarios-abiertos-mexico/64-enfoque-gerencial-en-la-gestion-de-sistemas-para-la-inocuidad-alimentaria](http://www.inscripciones-seminariosmexico.delcen.com/index.php/component/content/article/16-seminarios-abiertos-mexico/64-enfoque-gerencial-en-la-gestion-de-sistemas-para-la-inocuidad-alimentaria)

- **30 de abril y 1 de mayo de 2014**

Chipping Campden (Reino Unido)

HACCP – intermediate (workshop)

Cursillo organizado por Campden BRI

Para más información: <http://www.campdenbri.co.uk/training/haccp-intermediate.php>

ETIQUETADO ALIMENTARIO

[Para completar con un artículo *doctrinal* nuestro “Suplemento” procuramos elegir temas directamente o indirectamente relacionados con la seguridad alimentaria y que, además, sean de actualidad; en esta ocasión la materia seleccionada es realmente de *actualidad* tanto en Europa (véase: “Most EU countries not convinced of meat ingredients origin labelling”, que puede consultarse en la siguiente página de Internet: <http://www.globalmeatnews.com/Industry-Markets/Most-EU-countries-not-convinced-of-meat-ingredients-origin-labelling>) como en los EE.UU. (“Meat Industry Loses Attempt to Block Country-of-Origin Labeling”: <http://www.foodsafetynews.com/2014/03/meat-industry-fails-at-attempt-to-block-country-of-origin-labeling/#.UzauemPJjo>). Por otro lado, hemos de agradecer al autor del artículo que les ofrecemos a continuación que nos haya hecho llegar una versión *corregida y aumentada* del que publicó recientemente en otro medio¹.]

¹ La primera versión de este artículo se publicó en *La Ley Unión Europea*, nº 11 (2014).

La razón y las sinrazones de la indicación obligatoria del origen de los productos alimenticios

LUIS GONZÁLEZ VAQUÉ

«La razón de la sinrazón, que a mi razón se hace, de tal manera mi razón enflaquece, que con razón me quejo de la vuestra fermosura»

MIGUEL DE CERVANTES (Don Quijote de la Mancha²)

I. Introducción

La obligatoriedad de indicar el origen en el etiquetado de los alimentos ha sido desde hace muchos años un tema polémico³; de todos modos la controversia se acentuó tras la denominada “crisis de las vacas locas” de triste memoria: probablemente, en aquél momento la angustia de los consumidores europeos se concretó en el rechazo de la carne procedente del Reino Unido... No tenemos la intención de indagar *a posteriori* si las autoridades de algunos Estados miembros, en los que también se habían detectado animales enfermos, intentaron orientar el miedo a una enfermedad transmisible por la ingestión de carne concentrando por todos los medios el alarmismo sólo sobre la que nos llegaba del otro lado del Canal de la Mancha. Lo cierto es que, debido a la encefalopatía espongiforme bovina⁴, se acrecentó el interés por una adecuada trazabilidad⁵ y se implantó la obligatoriedad de

² Relata CERVANTES que frases como estas, a las que sin cesar daba vueltas en su cabeza Don Quijote, le hicieron perder la cordura, con las consecuencias que el autor más celebrado de la lengua castellana relató con humor e ingenio en su obra maestra.

³ Véase: KIREEVA, I., “Origin labelling in the European Union”, *ERA Forum*, Vol. 12, nº 4, 2012, 549-564 (y sobre determinados sectores: BERNUÉS, A. y otros, “Labelling information demanded by European consumers and relationships with purchasing motives, quality and safety of meat”, *Meat Science*, Vol. 65, nº 3, 2003, 1095–1106; SKURAS, D. y VAKROU, S., “Consumers’ willingness to pay for origin labelled wine: A Greek case study”, *British Food Journal*, Vol. 104, nº 11, 2002, 898-912; SPIELMANN, N., “When Place Defines the Brand: A Review of Origin-Bounded Brands”, Reims Management School (2013) 11 págs.; y VAN DER LANS, I. A. y otros, “The role of the region of origin and EU certificates of origin in consumer evaluation of food products”, *European Review of Agricultural Economics*, Vol. 28, nº 4, 2001, 451-477).

⁴ Véanse: ADDA, J., “Behavior towards health risks: An empirical study using the Mad Cow crisis as an experiment”, *Journal of Risk and Uncertainty*, Vol. 35, nº 3, 2007, 285-305; RATZAN, S., “Mad Cow Crisis - Health and the Public Good”, Routledge, 1998, 260 págs.; y SINACEUR, M., “Emotional and Deliberative Reactions to a Public Crisis - Mad Cow Disease in France”, *Psychological Science*, Vol. 16, nº 3, 2005, 247-254.

⁵ Que se define en el artículo 3.5 del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO nº L 31 de 1 de febrero de 2002, pág. 1) y se regula en el artículo 18. Véanse, sobre este Reglamento: “El Derecho alimentario en la Unión Europea: la interpretación del Reglamento n. 178/2002 relativo a los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria”, *Revista de Direito Agrário, Ambiental e da Alimentação*, nº 1, 2005, 261-270; ALEMANN, A., “Food safety and the single European market” en ANSELL, C. K. y VOGEL, D.,

indicar el origen de determinados tipos de carnes. No cabe duda de que se trataba de una medida justificada.

Han pasado muchos años desde que la citada crisis minara la confianza de los consumidores europeos en la eficacia de los controles alimentarios, pero ahora, en plena crisis económica, algunos Estados miembros han caído en la tentación de sacar del armario su consubstancial inclinación a potenciar, de forma más o menos encubierta, un (¿neo?) proteccionismo que, para ser realmente eficaz y provechoso para los productores nacionales, precisa que se imponga cuanto antes la obligatoriedad de indicar el origen en las etiquetas de los productos alimentarios.

Hemos de reconocer que, tanto la Comisión (en su “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la información alimentaria facilitada al consumidor”⁶, como el propio legislador comunitario [con el correspondiente Reglamento (UE) n° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor⁷], se lo han puesto fácil a los grupos de presión interesados en fragmentar el que debiera ser el “Mercado único” de los alimentos en la Unión Europea... En ambos documentos (de los que nos ocuparemos en detalle más adelante) parece que se abren las puertas de par en par a la justificación por parte de los Estados miembros de la necesidad de exigir sistemáticamente la mención del país de origen en el etiquetado de los productos alimenticios.

“What’s the beef?: The contested governance of European food safety”, MIT Press, 2006, 237-258; **HAGENMEYER**, “Modern food safety requirements: according to EC Regulation no. 178/2002”, *Zeitschrift für das gesamte Lebensmittelrecht*, Vol. 29, n° 4, 2002, 443-459; **PARDO LEAL**, “El Reglamento general sobre los alimentos: ¿el último recurso para recuperar la confianza de los consumidores?”, *Gaceta Jurídica de la UE*, n° 212, 2001, 100-112; y **VALENTINI, A.**, “Obblighi di sicurezza alimentare nel mercato unico europeo tra gestione del rischio e responsabilità d’impresa”, *Diritto comunitario e degli scambi internazionali*, n° 4, 2008, 695-739 (véanse sobre la trazabilidad en particular: **CHARLIER, C.** y **VALCESCHINI, E.**, “Coordination for traceability in the food chain. A critical appraisal of European regulation”, *European Journal of Law and Economics*, Vol. 25, n° 1, 2008, 1-15; **FERRO, M.** e **IZZO, U.**, “Diritto alimentare comparato”, *Il Mulino*, 2012, 70-72; y **SCHWÄGELE, F.**, “Traceability from a European perspective”, *Meat Science*, Vol. 71, n° 1, 2005, 164-173).

⁶ Documento COM(2008) 40 final de 30 de enero de 2008 (en lo sucesivo, la “Propuesta de Reglamento sobre la información alimentaria”). Véanse, sobre esta Propuesta: **CHARLIER, C.** y **NGO, M.-A.**, “Informer les consommateurs au détriment de la libre circulation des marchandises. Un dilemme pour le Parlement européen”, *Économie rurale*, n° 323, 2011, 71-76; **LINDNERA, L. F.**, “Regulating food safety: the power of alignment and drive towards convergence”, *Innovation - The European Journal of Social Science Research*, Vol. 21, n° 2, 2008, 133-143; y **SWINDELLS, J. A.**, “¿Etiquetado o información alimentaria?: Más de lo mismo...”, *Gaceta del InDeAI*, Vol. 10, n° 4, 2008, 22-31.

⁷ Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1924/2006 y (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n° 608/2004 de la Comisión (DO n° L 304 de 22 de noviembre de 2011, pág. 18). Véanse, sobre este Reglamento: **BREMMERS, H.**, “An Integrated Analysis of Food Information to Consumers: Problems, Pitfalls, Policies and Progress”, *Proceedings in Food System Dynamics*, 2012, 614-627 (artículo disponible en la siguiente página de Internet, consultada el 27 de febrero de 2013: <http://131.220.45.179/ojs/index.php/proceedings/article/view/262/243>); y **NIHOUL, P.** y **VAN NIEUWENHUYZE, E.**, “L’étiquetage des denrées alimentaires: une pondération réussie entre intérêts contradictoires?”, *Journal de droit européen*, Vol. 20, n° 192, 2012, 237-243.

En este contexto, la Comisión sorprendió a propios y extraños al adoptar la Decisión de Ejecución 2013/444/UE, de 28 de agosto de 2013, relativa al proyecto de Decreto italiano sobre los métodos para indicar el origen de la leche esterilizada de larga duración, la leche UHT, la leche pasteurizada microfiltrada y la leche pasteurizada a altas temperaturas⁸, impidiendo a Italia la aplicación del artículo 2.1 del citado Decreto que establecía *que el etiquetado de la leche esterilizada de larga duración, la leche UHT, la leche pasteurizada microfiltrada y la leche pasteurizada a altas temperaturas debería indicar el país de origen de la explotación lechera de donde procedía la leche tratada o la indicación "UE" o "terceros países", en caso de que la leche procediese, respectivamente, de uno o más Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países.*

Los argumentos de la Comisión que motivaron dicha Decisión serán el objeto principal del presente estudio. Sin embargo, antes de analizar dichas apreciaciones, trataremos de explicar cuál ha sido la evolución jurídica de la obligación de la referencia al país de origen de los alimentos comercializados en la UE desde 1978 hasta nuestros días.

II. Evolución *histórica*

1. La Directiva 79/112/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1978

Nos ocuparemos en el presente epígrafe de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final⁹, es decir, casi de la *prehistoria* del Derecho alimentario comunitario...

Se trata, sin embargo, de una normativa elaborada con una técnica jurídica de gran eficacia, que impone una armonización total o plena [véase el artículo 14(1)¹⁰] complementada con algunas (¡muy pocas!) excepciones. En realidad, sus reglas y principios seguirán aplicándose hasta que se aplique parcialmente, el 14 de diciembre de 2014, el Reglamento n° 1169/2011¹¹: en efecto, en el primer Considerando de la

⁸ Notificada con el número C(2013) 5517 (DO n° L 232 de 30 de agosto de 2013, pág. 35).

⁹ (DO n° L 33 de 8 de febrero de 1979, pág. 1). Texto de la Directiva disponible en la siguiente página de Internet, consultada el 30 de septiembre de 2013: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=DD:13:09:31979L0112:ES:PDF> (véanse, sobre algunos aspectos controvertidos de esta normativa comunitaria: GONZALEZ VAQUE, L. y PIROTTE, CH., "La communication interprétative de la Commission concernant l'emploi des langues pour la commercialisation des denrées alimentaires à la suite de l'arrêt *Peeters*", *Revue du Marché unique européen*, n° 1, 1994, 25-49; NOSSEREAU, M. y VOISSET, E., "Étiquetage des denrées alimentaires: l'assiette ne sera pas qu'anglaise", *Les Petites affiches*, Vol. 392, n° 330, 2003, 6-7; y PONTIER, J-M., "Le juge communautaire, la langue française et les consommateurs", *Le Dalloz*, n° 18, 2001, 1458-1464).

¹⁰ Que establece que «(L)os Estados miembros se *abstendrán*, aparte de lo previsto en los artículos 3 a 11, el modo en que deberán proporcionarse las indicaciones prescritas en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4» (la cursiva es nuestra).

¹¹ Véase la nota 7.

normativa comunitaria que derogó la normativa de 1978, es decir, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios¹², se declara que:

«(1) La Directiva 79/112/CEE [...], ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial [...]; conviene, en aras de una mayor claridad y racionalidad, proceder a la *codificación*¹³ de dicha Directiva»¹⁴.

Las disposiciones de la Directiva 79/112/CEE que se refieren al origen o procedencia de los alimentos son impecablemente claras y concisas:

«Artículo 2

1. El etiquetado y las modalidades según cuales se realice no deberán:

a) ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

i) sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, *origen o procedencia*¹⁵, y modo de fabricación o de obtención,

[...].».

y

«Artículo 3

¹² (DO n° L 109 de 6 de mayo de 2000, pág. 29). Texto de la versión consolidada disponible en la siguiente página de Internet, consultada el 1 de octubre de 2013: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2000L0013:20110120:ES:PDF> [véanse, sobre esta normativa comunitaria: BUREAU, J. C. y VALCESCHINI, E., "European food-labeling policy: successes and limitations", *Journal of Food Distribution Research*, Vol. 34, n° 3, 2013, 70-74 (artículo disponible en la siguiente página de Internet, consultada el 1 de octubre de 2013: <http://blog.ub.ac.id/pujilestari/files/2012/06/340300702.pdf>); CHEFTEL, J. C., "Food and nutrition labelling in the European Union", *Food Chemistry*, Vol. 93 n° 3, 2005, 531-550; LUCAS-PUGET, A. S., "Les allégations sur les produits alimentaires de consommation courante: Quelques questions d'actualité", *Les Petites affiches*, Vol. 395, n° 103, 2006, 4-16; PRZYREMBEL, H., "Food labelling legislation in the EU and consumers information", *Trends in Food Science & Technology*, Vol. 15 n°s 7-8, 2004, 360-365; y PUOTI, P., "Etichettatura dei prodotti agroalimentari: aspetti problematici", *Diritto comunitario e degli scambi internazionali*, n° 3, 2004, 613-648].

¹³ La cursiva es nuestra.

¹⁴ Aunque algunos autores han subrayado que dichas afirmaciones se contradicen (véase, por ejemplo: FERNÁNDEZ MARILGERA, E., "La crisis de la leche *Made in Italy*", *BoDIAICo*, n° 2, 2013, pág. 13).

¹⁵ La cursiva es nuestra.

1. El etiquetado de los productos alimenticios implicará solamente, en las condiciones, y salvo de las excepciones, previstas en los artículos 4 a 14, las siguientes indicaciones obligatorias¹⁶:

[...]

7) el lugar de origen o de procedencia en los casos en que su omisión pudiera inducir a error al consumidor sobre el origen o la procedencia real del producto alimenticio¹⁷;

[...]».

Finalmente, en el artículo 15.2 se establece que «(E)l apartado 1 [relativo a la cláusula de libre circulación¹⁸] no será aplicable a las disposiciones nacionales no armonizadas justificadas por razones de:

- protección de la salud pública,
- represión del fraude, a condición de que dichas disposiciones no puedan obstaculizar la aplicación de las definiciones y normas previstas por la presente Directiva,
- *protección de la propiedad industrial y comercial, indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y de represión de la competencia desleal¹⁹.*»

2. La Directiva 2000/13/CE del Consejo de 20 de marzo de 2000²⁰

Como ya hemos señalado, la Directiva 2000/13/CE se presentó en su día como una codificación de la Directiva 79/112/CEE²¹ y, efectivamente, los artículos relativos a la obligación de indicar el origen son prácticamente idénticos en ambas normativas comunitarias (salvo pequeñas modificaciones o aclaraciones añadidas):

¹⁶ Cabe señalar que, en el artículo 3.1(6) se establece la obligatoriedad de la indicación del «nombre o la razón social y la dirección del fabricante o del embalador o de un vendedor establecido dentro de la Comunidad»; además, en dicho artículo se prevé que «(N)o obstante, los Estados miembros quedan autorizados, en lo que respecta a la mantequilla producida en su territorio, a exigir solamente la indicación del fabricante, del embalador o del vendedor».

¹⁷ La cursiva es nuestra.

¹⁸ «(L)os Estados miembros no podrán prohibir el comercio de los productos alimenticios que se ajusten a la presente Directiva mediante la aplicación de disposiciones nacionales no armonizadas que regulen el etiquetado y la presentación de ciertos productos alimenticios o de los productos alimenticios en general».

¹⁹ La cursiva es nuestra.

²⁰ Véase la nota 12.

²¹ Véase la nota 9.

«Artículo 2

1. El etiquetado y las modalidades según las cuales se realice no deberán:

a) ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

i) sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, *origen o procedencia*²², y modo de fabricación o de obtención,

[...].»

y

«Artículo 3

1. El etiquetado de los productos alimenticios implicará solamente, en las condiciones, y salvo las excepciones previstas en los artículos 4 a 17, las indicaciones obligatorias siguientes²³:

[...]

8) *el lugar de origen o de procedencia en los casos en que su omisión pudiera inducir a error al consumidor sobre el origen o la procedencia real del producto alimenticio*²⁴, [...].»

3. Del “etiquetado” a la información del consumidor

En 2008 la Comisión publicó una *Propuesta de Reglamento sobre la información alimentaria*²⁵, documento que se había ido cocinando a fuego lento desde 2003, año en el que la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores (DG SANCO) de dicha Institución comunitaria, «... en estrecha colaboración con las partes interesadas, inició la evaluación de la legislación en materia de etiquetado de los alimentos para estudiar *de nuevo*²⁶ su eficacia y su base jurídica, e identificar las

²² La cursiva es nuestra.

²³ También en este caso, igualmente en el artículo 3.1(6), se establece la obligatoriedad de la indicación del *nombre o la razón social y la dirección del fabricante o del embalador o de un vendedor*, etc., y se reproduce la excepción referente a la mantequilla producida en los Estados miembros; se añade, en relación con esa prerrogativa, que «(S)in perjuicio de la información prevista en el artículo 24, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier medida que adopten en virtud [de dicha posibilidad]».

²⁴ La cursiva es nuestra.

²⁵ Véase la nota 6.

²⁶ La cursiva es nuestra.

necesidades y expectativas de los consumidores actuales en cuanto a información alimentaria, teniendo en cuenta las restricciones técnicas y logísticas»²⁷.

En este contexto, se realizaron encuestas *a gran escala* entre las partes interesadas a fin de conocer su opinión sobre las disposiciones y la aplicación de la legislación vigente, así como sobre la necesidad de efectuar modificaciones. Los consultados pertenecían a la administración, a ONGs, a la industria, o bien se trataba de particulares. Los resultados de las consultadas realizadas se resume en el apartado “Consulta de las partes interesadas” del epígrafe nº 2 (“Consulta de las partes interesadas y evaluación de impacto”) de la Exposición de Motivos de la *Propuesta de Reglamento sobre la información alimentaria* del siguiente modo:

«Los consumidores piden que las etiquetas contengan más y *mejor* información, y desean que ésta sea clara, sencilla, completa, normalizada y acreditada. La industria considera que existen demasiados requisitos de etiquetado que exigen la aplicación de normas técnicas de desarrollo. El volumen y la dispersión de los textos van en detrimento de la claridad y la coherencia de las normas. El coste de las modificaciones preocupa a la industria. Los Estados miembros desean equilibrar las necesidades de los consumidores y de la industria, teniendo en cuenta las cuestiones específicas de sus países.

Algunas de las cuestiones específicas resaltadas en la consulta sobre el etiquetado en general [fueron]:

- a los consumidores les resulta difícil leer y comprender las etiquetas;
- una serie de alimentos carecen de información sobre alérgenos;
- el etiquetado de origen es un ámbito problemático; [y]
- existe un vacío jurídico en cuanto al listado de los ingredientes de las bebidas alcohólicas.»

Teniendo en cuenta su propio *resumen de las respuestas recibidas*, la DG SANCO decidió que resultaba oportuno elaborar un proyecto de propuesta cuyo objetivo sería consolidar y actualizar dos ámbitos de la legislación sobre etiquetado, el etiquetado de los alimentos en general y el etiquetado sobre las propiedades nutritivas, cubiertos respectivamente por las Directivas 2000/13/CE²⁸ y 90/496/CEE²⁹. Por lo que se refiere a la primera de dichas normativas comunitarias, la Comisión subrayó que «... ha sido modificada en varias ocasiones y la evolución

²⁷ Véase el apartado “Contexto general” del epígrafe nº 1 (“Contexto de la propuesta”) de la Exposición de Motivos de la *Propuesta de Reglamento sobre la información alimentaria*.

²⁸ Véase la nota 12.

²⁹ Directiva del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios (DO nº L 276 de 6 de octubre de 1990, pág. 40).

tanto del mercado alimentario como de las expectativas de los consumidores obliga a su actualización y modernización»³⁰.

Siempre según la Comisión, la adopción de un Reglamento sobre la información alimentaria facilitada al consumidor tenía por objetivo modernizar, simplificar y clarificar «.. la situación actual respecto al etiquetado de los alimentos, en particular:

[...]

- respecto al etiquetado del país de origen o del lugar de procedencia de un alimento, el requisito básico de la legislación [que seguirá] siendo el mismo; por tanto, *dicho etiquetado es voluntario, pero el etiquetado es obligatorio si la omisión de esa información pudiera inducir a engaño al consumidor*³¹; la indicación del país de origen o del lugar de procedencia de un alimento, ya sea obligatoria o voluntaria, como herramienta de marketing no debe engañar al consumidor y debe basarse en criterios armonizados; el país de origen debe determinarse con arreglo a las disposiciones sobre el origen no preferencial según el Código Aduanero Comunitario; el lugar de origen debe hacer referencia a cualquier lugar que no sea el país de origen determinado por el Código Aduanero Comunitario; las normas para determinar el lugar de procedencia se adoptarán con arreglo al procedimiento de comitología; *además se introducen criterios para la declaración del país de origen o del lugar de procedencia de los productos con múltiples ingredientes y el país de origen o el lugar de procedencia de la carne, excepto la de vacuno; estos criterios se aplicarían también a la indicación del origen “CE”, que es facultativa*³²;

- la propuesta clarifica las condiciones en las que los Estados miembros pueden adoptar normas nacionales relativas a la indicación del origen en el etiquetado.

[...]»³³.

Obviamente, la intención era que el futuro Reglamento proporcionara la base para garantizar un alto nivel de protección de los consumidores respecto a los alimentos, estableciendo los principios generales y los requisitos de la legislación sobre la información alimentaria: concretamente, «(E)l capítulo IV (información obligatoria) simplifica la legislación existente, manteniendo al mismo tiempo los principales detalles obligatorios de etiquetado»³⁴ y, además, «(A)l recoger las

³⁰ Véase el apartado “Motivación y objetivos de la propuesta” del epígrafe nº 1 de la Exposición de Motivos de la *Propuesta de Reglamento sobre la información alimentaria*.

³¹ La cursiva es nuestra.

³² *Idem*.

³³ Véase el apartado “Resumen de la acción propuesta” del epígrafe nº 3 (“Aspectos jurídicos de la propuesta”) de la Exposición de Motivos de la *Propuesta de Reglamento sobre la información alimentaria*.

³⁴ *Ibidem*, apartado “Explicación detallada de la propuesta” del epígrafe nº 5 (“Información adicional”).

definiciones y las normas de desarrollo o las normas específicas en anexos, el texto es más fácil de seguir y de modificar»³⁵.

En este marco se aclararían «las normas relativas al etiquetado de menciones sobre el lugar de origen»³⁶.

Finalmente, esta *siembra vientos* tuvo por resultado –tras un *tormentoso* procedimiento legislativo- la adopción, el 25 de octubre de 2011, del Reglamento (UE) nº 1169/2011³⁷, cuya interpretación y aplicación, debido a su complejidad y equívoca ambigüedad, no son precisamente fáciles...

Analizaremos a continuación las disposiciones relativas a la indicación obligatoria del origen de los alimentos previstas en dicho Reglamento.

III. El Reglamento (UE) nº 1169/2011³⁸

El legislador comunitario adoptó el Reglamento nº 1169/2011 a fin de «... lograr un alto nivel de protección de la salud de los consumidores y garantizar su derecho a la información [y] velar por que los consumidores estén debidamente informados respecto a los alimentos que consumen»³⁹. Otro objetivo declarado es *racionalizar* «... los componentes principales de la actual legislación sobre etiquetado [que] siguen siendo válidos...»⁴⁰, así como «... garantizar un mejor cumplimiento y *una mayor claridad*⁴¹ para las partes interesadas...»⁴².

En este sentido, en el sexto Considerando del citado Reglamento nº 1169/2011, se declara que:

«En la Directiva 2000/13/CE⁴³ [...], se establecen normas de la Unión sobre etiquetado alimentario aplicables a todos los alimentos. *La mayoría de las*

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Véase también el apartado “Explicación detallada de la propuesta” del epígrafe nº 5 de la Exposición de Motivos de la *Propuesta de Reglamento sobre la información alimentaria*.

³⁷ Véase la nota 7.

³⁸ *Idem*.

³⁹ Véase el tercer Considerando del Reglamento nº 1169/2011.

⁴⁰ *Ibidem*, noveno Considerando.

⁴¹ La cursiva es nuestra.

⁴² Véase también el noveno Considerando del *Reglamento sobre la información alimentaria*.

⁴³ Véase la nota 12.

disposiciones establecidas en dicha Directiva se remontan a 1978⁴⁴ y, por lo tanto, deben actualizarse.»

Por lo que se refiere al tema que nos interesa, el legislador comunitario confirmó que debe indicarse el país de origen o el lugar de procedencia de un alimento siempre que la falta de tal indicación pueda inducir a engaño a los consumidores en cuanto al verdadero país de origen o lugar de procedencia de dicho producto: «(E)n cualquier caso, la indicación del país de origen o del lugar de procedencia debe facilitarse de manera que no engañe al consumidor y sobre la base de criterios claramente definidos que garanticen unas condiciones de competencia equitativas para la industria y ayuden a los consumidores a entender mejor la información sobre el país de origen o el lugar de procedencia de un alimento»⁴⁵.

Tras una referencia a la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina, que fue la razón que hizo necesaria establecer como obligatoria la indicación de origen para la carne de vacuno y los productos a base de carne de vacuno⁴⁶, *lo que ha creado expectativas en los consumidores*, en el Considerando nº 31 del Reglamento nº 1169/2011 se insiste en que la evaluación de impacto de la Comisión confirma que *el origen de la carne resulta ser la principal preocupación de los consumidores*: «(H)ay otras carnes cuyo consumo está muy extendido en la Unión Europea, como la de porcino, ovino, caprino y aves de corral»⁴⁷ y, «(P)or tanto, *procede imponer a estos productos la declaración obligatoria del origen*»⁴⁸.

Teniendo en cuenta que los requisitos específicos sobre el origen pueden variar de un tipo de carne a otro, en función de las características de la especie animal, el legislador declara que «(R)esulta adecuado establecer, mediante normas de desarrollo, requisitos obligatorios que podrán ser distintos según el tipo de carne teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y la carga administrativa para los operadores de empresas alimentarias y las autoridades encargadas de velar por su aplicación»⁴⁹.

Para completar la información sobre los argumentos esgrimidos en relación a lo que algunos autores han calificado de *irracional incitación a la generalización de la*

⁴⁴ La cursiva es nuestra.

⁴⁵ Véase el Considerando nº 29 del Reglamento nº 1169/2011, en el que se precisa que «(T)ales criterios no deben aplicarse a las indicaciones relativas al nombre o la dirección del operador de la empresa alimentaria».

⁴⁶ Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo (DO nº L 204 de 11 de agosto de 2000, pág. 1).

⁴⁷ Véase también el Considerando nº 31 del *Reglamento sobre la información alimentaria*.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ *Ibidem*.

exigencia de la indicación del origen de los productos alimenticios⁵⁰, transcribimos a continuación dos Considerandos del Reglamento nº 1169/2011:

«(32) Las normas de origen obligatorias se han elaborado partiendo de un enfoque vertical, como en el caso de la miel⁵¹, las frutas y hortalizas⁵², el pescado⁵³, la carne de vacuno y los productos a base de carne de vacuno⁵⁴ y el aceite de oliva⁵⁵. *Se hace necesario estudiar la posibilidad de ampliar el etiquetado de origen obligatorio a otros alimentos*⁵⁶. Procede, por tanto, pedir a la Comisión que elabore un informe sobre los siguientes alimentos: los tipos de carne distintos de las carnes de vacuno, porcino, ovino, caprino y aves de corral; la leche; la leche como ingrediente de productos lácteos; la carne utilizada como ingrediente; los alimentos no transformados; los productos con un ingrediente único y los ingredientes que representen más del 50 % de un alimento. Dado que la leche es uno de los productos para los que se considera de especial interés la indicación de origen, la Comisión debe presentar el informe sobre este producto lo antes posible. Sobre la base de las conclusiones del informe, la Comisión puede presentar propuestas encaminadas a modificar las disposiciones pertinentes de la Unión o, en su caso, tomar nuevas iniciativas de carácter sectorial.

(33) Las normas de la Unión sobre el origen no preferencial se establecen en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁵⁷, y sus disposiciones de aplicación, en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de

⁵⁰ Véase, por ejemplo, la obra de FERNÁNDEZ MARILGERA, E. citada en la nota 14, pág. 18.

⁵¹ Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel (DO nº L 10 de 12 de enero de 2002, pág. 47). Véase sobre el impacto de la legislación comunitaria en el sector apícola: ARENA, E. y otros, "The European Food Legislation and its impact on honey sector", *Accreditation and Quality Assurance*, Vol. 11, nº 1-2, 2006, 49-54.

⁵² Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas (DO nº L 350 de 31 de diciembre de 2007, pág. 1).

⁵³ Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (DO nº L 17 de 21 de enero de 2000, pág. 22). Véanse: "La organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura", EUR-OP, 2002, pág. 5; y ROOSEN, J. y VERBEKE, W., "Market differentiation potential of country-of-origin, quality and traceability labeling", *The Estey Centre Journal of International Law and Trade Policy*, Vol. 10, nº 1, 2009, 21-22.

⁵⁴ Véase la nota 46.

⁵⁵ Reglamento (CE) nº 1019/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva (DO nº L 155 de 14 de junio de 2002, pág. 27). Véase: FINARDI, C., "Consumer preferences for country-of-origin and health claim labelling of extra-virgin olive-oil", Confederazione Nazionale Coldiretti y University of Parma, 2009, pág. 2.

⁵⁶ La cursiva es nuestra.

⁵⁷ DO nº L 302 de 19 de octubre de 1992, pág. 1.

1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario⁵⁸. La determinación del país de origen de los alimentos se basará en dichas normas, que conocen bien los operadores del sector alimentario y las administraciones, lo que debe facilitar su aplicación.»

Y ha llegado el momento de referirnos a las disposiciones del Reglamento nº 1169/2011 relativas a la mención obligatoria del país de origen o lugar de procedencia:

«Artículo 9

Lista de menciones obligatorias

1. De conformidad con los artículos 10 a 35 y salvo las excepciones previstas en el presente capítulo, será obligatorio mencionar las siguientes indicaciones:

[...]

h) el nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria a que se refiere el artículo 8, apartado 1;

i) el país de origen o lugar de procedencia⁵⁹ *cuando así esté previsto en el artículo 26⁶⁰;»*.

[Cabe añadir que, en el artículo 2.3 (dedicado a las *definiciones*), se establece que «(A) efectos del presente Reglamento, el país de origen de un alimento hará referencia al origen de un alimento según lo determinado conforme a los artículos 23 a 26 del Reglamento (CEE) nº 2913/92⁶¹»⁶².]

y

«Artículo 26

País de origen o lugar de procedencia

⁵⁸ DO nº L 253 de 11 de octubre de 1993, pág. 1.

⁵⁹ *Lugar de procedencia* se define, en el artículo 2.2(g), como «cualquier lugar del que se indique que procede un alimento, y que no sea el *país de origen* determinado con arreglo a los artículos 23 a 26 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 [véase la nota 57]; la mención del nombre, la razón social o la dirección del operador de la empresa alimentaria en la etiqueta no constituirá una indicación del país de origen o el lugar de procedencia del alimento en el sentido del presente Reglamento».

⁶⁰ La cursiva es nuestra.

⁶¹ Véanse las notas 57 y 58.

⁶² FERNÁNDEZ MARILGERA, E. (en la obra citada en la nota 14, pág. 19) critica, en nuestra opinión acertadamente, el hecho de «... que el legislador comunitario ha dado una vez más muestra de falta de rigor y de no aplicar una buena técnica jurídica, al *camuflar* una disposición tan importante en un artículo relativo a las definiciones...» (la cursiva es nuestra).

1. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de los requisitos en materia de etiquetado previstos en disposiciones específicas de la Unión, en particular en el Reglamento (CE) nº 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios⁶³, y en el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁶⁴.

2. La indicación del país de origen o el lugar de procedencia será obligatoria:

a) cuando su omisión pudiera inducir a error al consumidor en cuanto al país de origen o el lugar de procedencia real del alimento, en particular si la información que acompaña al alimento o la etiqueta en su conjunto pudieran insinuar que el alimento tiene un país de origen o un lugar de procedencia diferente;

b) cuando se trate de carne de los códigos de la nomenclatura combinada («NC») que se enumeran en el anexo XI. La aplicación de la presente letra quedará sujeta a la adopción de los actos de ejecución a que se refiere el apartado 8.

3. Cuando se mencione el país de origen o el lugar de procedencia de un alimento y éste no sea el mismo que el de su ingrediente primario:

a) se indicará el país de origen o el lugar de procedencia del ingrediente primario de que se trate, o b) se indicará que el país de origen o el lugar de procedencia del ingrediente primario es distinto del país de origen o lugar de procedencia del alimento.

La aplicación del presente apartado quedará supeditada a la adopción de los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 8.

4. Cinco años después de la fecha de aplicación del apartado 2, letra b), la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo para evaluar la indicación obligatoria del país de origen o del lugar de procedencia para los productos a que se refiere la citada letra.

⁶³ DO nº L 93 de 31 de marzo de 2006, pág. 1 (véanse, sobre los productos *tradicionales*: GUERRERO, L. y otros, “Consumer-driven definition of traditional food products and innovation in traditional foods. A qualitative cross-cultural study”, *Appetite*, Vol. 52, nº 2, 2009, 345–354; y TOSATO, A., “The protection of traditional foods in the EU: traditional specialties guaranteed”, *European Law Journal*, Vol. 19, nº 4, 2013, 546-556).

⁶⁴ DO nº L 93 de 31 de marzo de 2006, pág. 12 (véanse, sobre esta normativa comunitaria: “Indications géographiques et appellations d’origine: interprétation et mise en oeuvre du *nouveau* règlement nº 510/2006”, *Revue du droit de l’Union européenne*, nº 4, 2006, 795-813; y LÓPEZ ESCUDERO, M., “La protección de las denominaciones geográficas en la UE: nuevas perspectivas tras la adopción del Reglamento 510/2006”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Vol. 10, nº 24, 2006, 355-400).

5. A más tardar el 13 de diciembre de 2014, la Comisión presentará informes al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la indicación obligatoria del país de origen o del lugar de procedencia para los alimentos siguientes:

- a) tipos de carne distintos del vacuno y de los mencionados en el apartado 2, letra b);
- b) la leche;
- c) la leche como ingrediente de productos lácteos;
- d) los alimentos no transformados;
- e) los productos con un ingrediente único;
- f) los ingredientes que representen más del 50 % de un alimento.

6. A más tardar el 13 de diciembre de 2013, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la indicación obligatoria del país de origen o del lugar de procedencia para la carne utilizada como ingrediente.

7. Los informes a que se refieren los apartados 5 y 6 tendrán en cuenta la necesidad del consumidor de estar informado, la viabilidad de facilitar la indicación obligatoria del país de origen o del lugar de procedencia y un análisis de costes y beneficios de la aplicación de tales medidas, incluidos los efectos jurídicos relacionados con el mercado interior y las repercusiones en el comercio internacional.

La Comisión podrá acompañar dichos informes con propuestas de modificación de las disposiciones pertinentes de la Unión.

8. A más tardar el 13 de diciembre de 2013 y en función de evaluaciones de impacto, la Comisión adoptará actos de ejecución para la aplicación del apartado 2, letra b), del presente artículo, y para la aplicación del apartado 3 del presente artículo. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.

9. En el caso de los alimentos a que se refiere el apartado 2, letra b), el apartado 5, letra a), y el apartado 6, en los informes y evaluaciones de impacto con arreglo al presente artículo se examinarán, entre otros aspectos, las opciones para las modalidades de expresión del país de origen o del lugar de procedencia de dichos alimentos, en particular en relación con cada uno de los siguientes puntos determinantes en la vida del animal:

- a) lugar de nacimiento;
- b) lugar de cría;
- c) lugar de sacrificio.»

Evidentemente, el farragoso y enrevesado artículo 26, referente al “País de origen o lugar de procedencia”, es el resultado de un compromiso entre los Estados miembros que deseaban generalizar lo antes posible la exigencia de tal indicación y los más prudentes que estimaron que dicha obligación comportaría fatalmente una fragmentación del Mercado interior a medio y largo plazo. Dicha disposición sorprende por su heterogéneo contenido: disposiciones precisas en relación con la obligatoriedad de la mención en cuestión («cuando su omisión pudiera inducir a error al consumidor...») y «cuando se trate de carne de los códigos de la nomenclatura combinada [...] que se enumeran en el anexo XI⁶⁵»); otras de difícil interpretación y que, probablemente, no aportan nada al consumidor⁶⁶ («(C)uando se mencione el país de origen o el lugar de procedencia de un alimento y este no sea el mismo que el de su ingrediente primario⁶⁷»); y las que sólo imponen a la Comisión la obligación de adoptar actos de ejecución o presentar diversos informes (que, en su caso, adjuntarán propuestas de modificación de las disposiciones pertinentes).

Más en la línea de la lógica que se *materializó*⁶⁸ en la Directiva 79/112/CEE⁶⁹, se incluyen también en el Reglamento que nos ocupa las siguientes preceptos:

«Artículo 7

Prácticas informativas leales

1. La información alimentaria no inducirá a error, en particular:

a) sobre las características del alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, *país de origen o lugar de procedencia*⁷⁰, y modo de fabricación o de obtención;

[...]»

y

⁶⁵ Es decir, la carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, la de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada y la de aves de la partida 0105, fresca, refrigerada o congelada.

⁶⁶ Véase: FERNÁNDEZ MARILGERA, E., obra citada en la nota 14, pág. 20.

⁶⁷ Que se define de forma bastante confusa e imprecisa en el artículo 2.2(q) como «un ingrediente o ingredientes de un alimento que representen más del 50 % del mismo o que el consumidor asocia generalmente con su denominación y respecto al cual se requiere *normalmente* una indicación cuantitativa» (la cursiva es nuestra).

⁶⁸ *Sic* en: SWINDELLS, J. A., obra citada en la nota 6, pag.25.

⁶⁹ Véase la nota 9.

⁷⁰ La cursiva es nuestra.

«Artículo 36

Requisitos aplicables

1. En los casos en que se facilite *voluntariamente*⁷¹ la información alimentaria mencionada en los artículos 9 y 10, tal información cumplirá los requisitos establecidos en las secciones 2 y 3 del capítulo IV.

2. La información alimentaria proporcionada *voluntariamente*⁷² cumplirá los requisitos siguientes:

- a) no inducirá a error al consumidor, según se indica en el artículo 7;
- b) no será ambigua ni confusa para los consumidores, y
- c) se basará, según proceda, en los datos científicos pertinentes.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución sobre la aplicación de los requisitos mencionados en el apartado 2 del presente artículo a la siguiente información alimentaria voluntaria:

- a) información sobre la posible presencia no intencionada en el alimento de sustancias o productos que causen alergias o intolerancias;
- b) información relativa a la adecuación de un alimento para los vegetarianos o veganos, y
- c) sobre la posibilidad de indicar ingestas de referencia para uno o varios grupos de población específicos, además de las ingestas de referencia que se establecen en el anexo XIII.

Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.

4. Para garantizar que los consumidores están adecuadamente informados, cuando los operadores de empresas alimentarias proporcionen información alimentaria voluntaria de manera distinta y que pueda inducir a error o confundir al consumidor, la Comisión, mediante actos delegados, podrá establecer casos adicionales de presentación de información alimentaria voluntaria a los mencionados en el apartado 3 del presente artículo, de conformidad con el artículo 51.»

⁷¹ *Idem.*

⁷² *Idem.*

IV. La Decisión de Ejecución 2013/444/UE de la Comisión relativa al proyecto de Decreto italiano sobre los métodos para indicar el origen de la leche⁷³

Nos parece que, tras haber analizado en especial el artículo 26 del Reglamento nº 1169/2011⁷⁴, ha llegado el momento de hacer lo propio con la Decisión de Ejecución 2013/444/UE de la Comisión, de 28 de agosto de 2013, en cuyo artículo 1 se dispone que:

«La República Italiana no adoptará las disposiciones del artículo 2, apartado 1, del Decreto notificado sobre los métodos para indicar el origen de la leche esterilizada de larga duración, la leche UHT, la leche pasteurizada microfiltrada y la leche pasteurizada a altas temperaturas».

No resulta fácil aventurar una opinión sobre si dicha Decisión de Ejecución contradice, como parece a primera vista, la presumida *predisposición* a establecer de forma generalizada la obligatoriedad de mencionar el origen de los productos alimenticios (tal como se deduce de lo previsto en el citado artículo 26 del Reglamento nº 1169/2011 y se sugiere en la *Propuesta de Reglamento sobre la información alimentaria*⁷⁵), o es sólo una *respuesta aislada*⁷⁶ aplicable únicamente a un determinado caso en el que se han tenido exclusivamente en cuenta las particularidades del mismo...

Es preciso referirse en primer lugar al marco legislativo en el que se llevó a cabo la notificación y, por último, se adoptó la Decisión de Ejecución 2013/444/UE de la Comisión, es decir el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Directiva 2000/13/CE⁷⁷ cuando un Estado miembro considere necesario adoptar una nueva disposición:

«[Dicho Estado] (C)omunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros las medidas proyectadas precisando los motivos que las justifiquen. La Comisión consultará a los Estados miembros en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal creado por el Reglamento (CE) nº 178/2002⁷⁸, cuando juzgue útil esta consulta o cuando así lo solicite un Estado miembro.

⁷³ Véase la nota 8 (el texto en lengua italiana es el único auténtico).

⁷⁴ Véase la nota 7.

⁷⁵ Véase la nota 6.

⁷⁶ Véase: FERNÁNDEZ MARILGERA, E., obra citada en la nota 14, pág. 20.

⁷⁷ Véase la nota 12.

⁷⁸ Citado en la nota 5.

El Estado miembro sólo podrá adoptar las medidas proyectadas tres meses después de dicha comunicación y siempre que no haya recibido una opinión contraria de la Comisión.

En este último caso, y antes de finalizar el plazo mencionado, la Comisión iniciará el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 20 para decidir si pueden ponerse en aplicación las medidas proyectadas, sujetas, en su caso, a las modificaciones que sean pertinentes.»

En el marco de dicho procedimiento, el 9 de noviembre de 2012, las autoridades italianas notificaron a la Comisión un proyecto de Decreto incluyendo, entre otras cosas, requisitos obligatorios de etiquetado para determinados tipos de leche. Concretamente, «(E)l artículo 2, apartado 1, del Decreto notificado [establecía] que el etiquetado de la leche esterilizada de larga duración, la leche UHT, la leche pasteurizada microfiltrada y la leche pasteurizada a altas temperaturas [debía] indicar el país de origen de la explotación lechera de donde procede la leche tratada o la indicación "UE" o "terceros países", en caso de que la leche [procediera], respectivamente, de uno o más Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países».

En el tercer y cuarto Considerandos de la Decisión de Ejecución 2013/444/UE la Comisión confirmó que la Directiva 2000/13/CE impone una armonización total, salvo algunas excepciones, de las normativas que regulan el etiquetado de los productos alimenticios⁷⁹, así como que su artículo 3.1(8) establece que deberá indicarse el lugar de origen o de procedencia «en los casos en que su omisión pudiera inducir a error al consumidor sobre el origen o la procedencia real del producto alimenticio».

En la Decisión en cuestión se hace referencia también a los siguientes artículos de de la Directiva 2000/13/CE:

- el artículo 4.2 que prevé que, mediante disposiciones de la Unión o, en su ausencia, disposiciones nacionales, puedan establecerse otras indicaciones obligatorias además de las enumeradas en el artículo 3.1 en relación con productos alimenticios determinados⁸⁰; y

- el artículo 18.2 que permite adoptar disposiciones nacionales *no armonizadas* si están justificadas por una de las razones que figuran en dicho artículo, incluidas, entre otras, la protección de la salud pública y la represión del fraude, a condición de que dichas disposiciones no obstaculicen la aplicación de las definiciones y reglas previstas en la citada Directiva 2000/13/CE⁸¹.

⁷⁹ El alcance de la armonización se define en el artículo 3.1 de dicha Directiva, en el que se establece la lista de todas las indicaciones obligatorias que deben figurar en el etiquetado de los productos alimenticios, en las condiciones fijadas en los artículos 4 a 17 y salvo las excepciones previstas.

⁸⁰ Véase el quinto Considerando de la Decisión de Ejecución 2013/444/UE.

⁸¹ *Ibidem*, sexto Considerando.

En este contexto, la Comisión, teniendo en cuenta que «... si en un Estado miembro se propone un proyecto de disposiciones nacionales sobre etiquetado, es preciso comprobar la compatibilidad de las mismas con los requisitos antes citados y con las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea»⁸², analizó los argumentos aportados por las autoridades italianas que mantenían que la medida notificada era necesaria *para garantizar la protección de los intereses de los consumidores y efectuar un control más estricto de la prevención y la represión del fraude alimentario*: según las citadas autoridades, «... en contra de lo que piensan los consumidores italianos, la leche comercializada en Italia no es únicamente de origen nacional y por lo tanto la indicación del origen en la etiqueta se ha convertido en una condición indispensable para evitar que los consumidores sean inducidos a error»⁸³. Además, las autoridades nacionales sostenían «que las disposiciones del artículo 2, apartado 1, se consideran justificadas por el principio del artículo 3, apartado 1, punto 8, de la Directiva 2000/13/CE»⁸⁴.

Atinadamente, en la Decisión de Ejecución 2013/444/UE, tras insistir en que el artículo 3.1(8) de la Directiva 2000/13/CE establece un mecanismo adecuado para evitar el riesgo de que el consumidor pueda ser inducido a error en los casos en que algunos elementos puedan sugerir que el origen o procedencia de un determinado alimento sea distinto del verdadero: en este contexto, se reitera que «(C)orresponde a los agentes del sector alimentario garantizar que la información sobre el lugar de origen o de procedencia esté presente en la etiqueta *cuando su omisión pudiera inducir a confusión al consumidor*»⁸⁵⁸⁶, así como que «... corresponde a las autoridades nacionales competentes comprobar el cumplimiento de esta obligación»⁸⁷.

La Comisión⁸⁸ rechazó las alegaciones de las autoridades nacionales en cuestión, por las siguientes razones:

- lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto notificado haría suponer que los alimentos en cuestión se presentan siempre de tal manera que confunden al consumidor italiano acerca de su verdadero origen o lugar de procedencia y cabe observar a este respecto que el ámbito de aplicación del citado Decreto no incluía la leche con una duración (muy) limitada (leche cruda, leche pasteurizada): «(A)sí

⁸² *Ibidem*.

⁸³ Véase el séptimo Considerando de la Decisión de Ejecución 2013/444/UE.

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ La cursiva es nuestra.

⁸⁶ Véase el octavo Considerando de la Decisión de Ejecución 2013/444/UE.

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ Siempre de acuerdo con el correspondiente dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal (véase el Considerando nº 15 de la Decisión de Ejecución 2013/444/UE).

pues, precisamente estas últimas podrían hacer pensar al consumidor en un origen italiano de las leches en cuestión»⁸⁹; y

- aparte de la referencia a la necesidad de proteger los intereses del consumidor, las autoridades italianas no proporcionaron justificaciones suficientes que permitieran concluir que, por lo que se refiere a los productos enumerados en el artículo 1 del Decreto notificado, sea necesaria una mención de origen obligatoria que vaya más allá de la obligación establecida en el artículo 3.1(8) de la Directiva 2000/13/CE.

Por consiguiente, la Comisión⁹⁰ estimó que las autoridades italianas no habían demostrado que la indicación del lugar de origen prevista en el Decreto notificado fuera necesaria para cumplir uno de los objetivos enumerados en el artículo 18.2 de la Directiva 2000/13/CE y decidió emitir un dictamen contrario en relación con las disposiciones en cuestión del citado Decreto, de conformidad con el artículo 19.3 de dicha normativa comunitaria, declarando que:

«(13) En consecuencia, procede instar a las autoridades italianas a no adoptar las disposiciones del artículo 2, apartado 1, del Decreto notificado».

V. Comentarios conclusivos

La negativa de la Comisión a aceptar la controvertida normativa italiana ha sido acogida por la doctrina de formas diversas (del mismo modo que, en la propia Italia fue considerada como positiva por la “Federalimentare” y repudiada por “Assolatte”): para algunos autores la citada normativa nacional fue paradójicamente rechazada *por falta de pruebas*, mientras que otros estiman que la DG SANCO ha desistido de su empeño en ampliar la exigencia de la indicación de origen a los productos para los que en la actualidad dicha mención es obligatoria⁹¹.

Por nuestra parte, nos guardamos nuestra opinión *in pectore*, pero queremos subrayar que, según nuestra experiencia por lo que se refiere a las encuestas relativas al etiquetado alimentario, las respuestas de los consumidores sobre qué datos desean que figuren *en* los alimentos (como, por ejemplo, la mención del país de origen) dependen de la forma en la que se formulan las preguntas en los sondeos o consultas.

Por otro lado, es preciso recordar a los fervientes partidarios de imponer la exigencia de la citada indicación del origen que nada impide a los productores incluir dicha referencia de forma *voluntaria* (y, por supuesto, veraz) para satisfacer a esos

⁸⁹ Véase el noveno Considerando de la Decisión de Ejecución 2013/444/UE.

⁹⁰ Véase la nota 88.

⁹¹ Véase, por ejemplo, la obra de FERNÁNDEZ MARILGERA, E. citada en la nota 14, pág. 19 (cabe recordar que dicha autora opina que, tras la adopción de la Decisión de Ejecución 2013/444/UE, España tendría que retirar «... la ambigua campaña basada en un “sello de Producto Lácteo Sostenible (PLS)”, de dudosa legalidad si se financia con fondos públicos y se reserva a la leche española...»).

consumidores tan preocupados por conocer la procedencia (nacional o extranjera) de los alimentos que adquieren.

Finalmente, permítasenos advertir que la mención del origen, cuando es impuesta, justificadamente o no, de forma general contribuye irremediablemente a la fragmentación y *desintegración* del Mercado interior...

